

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 1221

Popayán, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ANA LORENA GOMEZ GUERRERO
Radicado:	190014003003-2023-00105-00

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora ANA LORENA GOMEZ GUERRERO, remite al correo institucional del Juzgado constancia de remisión de comunicación electrónica emitida por la empresa de mensajería “Pronto Envíos”, con lo cual, se pretende acreditar que se ha realizado en debida forma la gestión de notificación a la parte ejecutada, además que, solicita que se lleve adelante la ejecución, señalando que, el termino con el que contaba la demanda para contestar la demanda se encuentra vencido.

De tal forma, se busca convalidar la gestión de notificación realizada por la apoderada Jimena Bedoya Goyes, no obstante, el Despacho encuentra que se ha incurrido en una falencia al efectuar la misma, por cuanto, la togada omitió demostrar que junto al mensaje de datos se remitió a la ejecutada el escrito de subsanación de la demanda, pasando por alto que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, precisa que, al inadmitirse la demanda, el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico al demandado.

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente que de cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, demostrando que en la notificación electrónica remitida a la demandada SANDRA MUÑOZ ERAZO, al correo electrónico [lorenagomez04@gmail.com](mailto:lorenagomez04@gmail.com) el día 31 de marzo de 2023, se le envió copia de la subsanación de la demanda, tal y como, lo exige la norma en comentario; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente que dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 8 de

la Ley 2213 de 2022, demostrando que en la notificación electrónica remitida a la demandada SANDRA MUÑOZ ERAZO, al correo electrónico [lorenagomez04@gmail.com](mailto:lorenagomez04@gmail.com) el día 31 de marzo de 2023, se le envió copia de la subsanación de la demanda, tal y como, lo exige la norma en comento0; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*PIJB*